



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ

Expediente No.2012-0094

Bogotá, Siete (7) de Julio de 2020.

Asunto: resuelve recurso

Se deciden los recursos de reposición y la procedencia de las apelaciones interpuestas por la parte actora contra el auto del 5 de octubre de 2019,

A cuyo propósito, **se considera:**

1.- La providencia opugnada, bueno es recordarlo, rechazó la solicitud de excluir el trabajo pericial presentado por la facultad de medicina de la Universidad Javeriana (fls. 1215 a 1217 cno 1 conti), porque es un aspecto a tener en cuenta en la respectiva sentencia (fl. 1317 *ibíd*). Igualmente, negó la aclaración y complementación a dictamen dado que se extendió a puntos no solicitados desde la petición de la prueba y, en su lugar, se corrió traslado de la objeción por error grave.

2. Decisión que enfrenta el recurrente al estimar, por una parte, que el peritaje no se debe tener en cuenta, en tanto que este fue elaborado por una especialista en neumología, más no en anestesia, quien en su sentir la susodicha no es la autora porque “(...) *ha sido resuelta por los especialistas de la facultad...*”, lo cual conspira contra lo normado en el artículo 234 del Código de Procedimiento Civil; y, por el otro, que al negar la aclaración y complementación se omite su relación íntima con

este “(...) *tan es así que cada numeral se relacionó con la solicitud (...) y no se trata de puntos nuevos...*” (fls. 1320 a 1323 *ib*).

3.- Contrastados los argumentos acabos de exponer, con el contenido del auto fustigado, aflora sin más su confirmación. Para empezar, pernota el despacho que mediante proveído del 15 de enero del 2018 (fl. 1245 *ibid*) se accedió a la petición de aclaración y complementación; auto contra el cual se alzó el demandado con éxito pues, a través de la providencia del 5 de junio de 2019, se revocó la decisión por las razones consignadas en el numeral anterior (fl.1314), es decir, en principio, es impertinente el recurso porque la decisión de marras derivó de la inconformidad otrora planteada por el interpelado; es viable, claro, salvo que tenga puntos nuevos conforme lo señala inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso, los que cumple señalar, no los tiene porque los 36 puntos planteados, en verdad escapan a los que en su oportunidad dispensó el interesado en la prueba, por contera, son novedosos.

Ahora bien, frente al otro reparo, se advierte también una contradicción; de un lado, aspira a que no se tenga en cuenta el dictamen elaborado por la precitada casa de estudios; y, del otro, que se acceda a la aclaración y complementación de este; peticiones incompatibles porque una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, lo que torna frustráneo el recurso; además, cual se indicó en la prenombrada providencia, si el trabajo lo confeccionó persona de diferente especialidad, es una situación de hecho que será objeto de valoración en la sentencia.

4.- Por lo anterior, no se revoca la decisión y se niega la apelación por cuanto la decisión no es pasible dealzada.

5.- Por otra parte, en atención a la respuesta emitida por la Universidad del Valle (fls. 1291 a 1292 *ibidem*) en aras de evitar el

estancamiento del proceso y resolver la objeción grave al dictamen de la Sociedad Colombiana de Cirugía (fls. 1073 a 1081 *ibídem*) bajo los apremios de los artículos 226 del C.G.P., se autoriza al actor para que allegue la experticia según el cuestionario descrito a folios 1106 y siguientes dentro de los 20 días siguientes al enteramiento de este proveído.

Por lo tanto, el **JUZGADO:**

RESUELVE:

1°.- AVOCAR el conocimiento de la presente acción ordinaria.

2° NO REPONER el auto fustigado por las razones consignadas en precedencia.

3° NEGAR el recurso de apelación por cuanto la decisión no está contenida en ninguna norma especial

4° AUTORIZAR al demandante bajo los apremios del artículo 226 del C.G.P., para que allegue la experticia en aras de resolver la objeción al dictamen proferido por la Sociedad Colombiana de Cirugía (fls. 1073 a 1081 *ibídem*), según el cuestionario descrito a folios 1106 y siguientes de la encuadernación dentro de los 20 días siguientes al enteramiento de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VILSE KATIA ZULETA BLANCO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. **0010** en el
día de hoy **8 DE JULIO DE 2020**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Adriana Guerrero Cabezas', with a stylized flourish at the end.

LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS
Secretaria